



CORTE SUPREMA JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIANO RAMON ZARATE C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA S.A.C.I. – LINEA 30 S/ COBRO DE GUARANIES Y REINTEGRO LABORAL”. AÑO: 2014 – N° 592.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Mil ciento sesenta y seis*

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinteyocho* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIANO RAMON ZARATE C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA S.A.C.I. – LINEA 30 S/ COBRO DE GUARANIES Y REINTEGRO LABORAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Umberto Daurte Carvallo, en representación de la Empresa de Transporte Vanguardia S.A.C.I., Línea 30.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Umberto Daurte Carvallo, en representación de la Empresa de Transporte Vanguardia S.A.C.I., Línea 30, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 47 del 22 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central.-----

Por la sentencia citada, el tribunal de alzada resolvió: “REVOCAR el Apartado 1), la S.D. N°: 913, de fecha 22 de noviembre de 2011 (fs. 294/297), dictada por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y Laboral del Primer Turno del Distrito de Luque, Abg. JUVENCIO TORRES NOCEDA, quedando la misma redactada de la siguiente manera: “RESUELVE:... 1) HACER LUGAR parcialmente a la demanda laboral promovida por el Señor VALERIANO RAMON ZARATE en contra de la EMPRESA VANGUARDIA S.A.C.I. –LINEA 30, por cobro de guaraníes en concepto de daño moral, y en consecuencia; CONDENAR a la parte demandada para que en el perentorio termino de 48 horas de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución abone a la actora la suma de GUARANIES CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES (Gs. 185.000.000), de conformidad a la retasa del 50% de la liquidación practicada a fs. 62 y 325 de autos...”; por los fundamentos y con los alcances y efectos expresados en el exordio del presente fallo. 2. CONFIRMAR el Apartado 2º de la S.D. N°: 913, de fecha 22 de noviembre de 2011 (fs. 294/297), dictada por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y Laboral del Primer Turno del Distrito de Luque, Abg. JUVENCIO TORRES NOCEDA; por los fundamentos y con los alcances y efectos expresados en el exordio de la presente resolución. 3. REVOCAR el Apartado 1), la S.D. N°: 1.064, de fecha 29 de diciembre de 2011 (fs. 302 y vlto.) dictada por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno del Distrito de Luque, Abg. JUVENCIO TORRES NOCEDA, quedando la misma redactada de la siguiente manera: “1) HACER LUGAR en forma parcial al recurso de aclaratoria interpuesto por el abg. JUAN ROBERTO INGLES, y en consecuencia aclarar que corresponde el pago por daño moral al actor VALERIANO ZARATE, conforme a la modificación de la S.D. N° 913 de fecha 22 de noviembre de 2011, dispuesta por la

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Resolución del Tribunal de Apelación y desestimar la pretensión de condenar a la empresa demandada a pagar los aportes omitidos al I.P.S., conforme a los fundamentos expuestos precedentemente...”; por los fundamentos y con los alcances y efectos del exordio de la presente resolución. 4. IMPONER las costas en esta instancia a la parte vencida...” (fs. 345/359 de los autos principales).-----

El recurrente señala que en autos se ha transgredido la disposición constitucional de los arts. 16, 17 incs. 8 y 9. Resalta que la sentencia se sustenta en una testimonial y en presunciones; obviando la evaluación de todas las probanzas rendidas en autos. En este sentido, explica que no ha valorado ni ha balanceado las pruebas rendidas en autos por lo que el fallo impugnado denota una actitud parcialista y arbitraria que transgrede el debido proceso y por tanto, es nula. Petición a hacer lugar, con costas, a la acción interpuesta.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrádale refiriendo en el Dictamen 63 del 01 de diciembre de 2016 que los magistrados intervinientes han fundamentado sus resoluciones haciendo un análisis razonado de la cuestión sometida a su consideración, ajustando su fallo a las disposiciones legales que regulan la materia. Concluye considerando que la acción debe ser rechazada.-----

El accionante pretende la nulidad del fallo de segunda instancia sustentada en una arbitrariedad fáctica de la sentencia, a saber una decisión que se dicta sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso¹. Veamos el caso concreto.-----

El señor Valeriano Ramón Zarate demanda a la Empresa Vanguardia S.A.C.I., Línea 30, el reintegro al trabajo, con el pago de los salarios caídos y demás beneficios acordados en la ley; el pago de una indemnización en concepto de daño moral sufrido por una alegada conducta discriminatoria desplegada por la demandada y el pago de los aportes al I.P.S. por la antigüedad del trabajador (fs. 70 de los autos principales). Al tiempo de contestar la demanda, la accionada niega los hechos que sustentan la demanda exponiendo que a raíz de la enfermedad del trabajador-diabetes, el actor sufrió la amputación de un miembro por lo que I.P.S. le reconoció una jubilación por invalidez. Por otro lado, negó asimismo las supuestas conductas discriminatorias y así también rechazó el pago de los aportes de I.P.S. pues adujo que la empleadora la ha abonado desde el ingreso del trabajador hasta la notificación de su salida. Sintetizando ambas posturas, en estos términos quedó trabada la *litis*, por lo que en este contexto fáctico veremos el análisis realizado por el órgano decisor.-----

Al respecto, en el fallo impugnado se expresó “...Debo sin embargo expresar mi disenso con el análisis y resolución emergente del “A-quo” en cuanto a la figura del “*mobbing*” practicado en contra del actor por parte de la empresa demandada, según firmes aseveraciones del mismo; avaladas por la prueba testifical de fs. 257 y las presunciones legales a favor del trabajador”. Líneas más abajo, tras la transcripción y la cita de normativas, concluyó “...por el principio del “*in dubio pro operario*” y por razones de economía y celeridad procesal, a más de las disposiciones legales ya citadas y aun disposiciones constitucionales pertinentes (Art. 4º, 9º, 45, 86, 256 y concordantes) indubitadamente se debe aceptar lo reclamado por el trabajador a este respecto” (fs. 355 vlto de autos). Por estas consideraciones, el órgano revisor admitió la demanda otorgando una indemnización de Gs. 180.000.000 a favor del trabajador por el daño moral sufrido.-----

De la atenta lectura del ralo fallo transcrito, prístinamente puede advertirse que la judicatura principalmente –por no decir exclusivamente- consideró probada o acreditada la figura del “*Mobbing*”, conocido más bien como violencia laboral o acoso moral en una única testifical, la de fs. 257. En este sentido cabe recordar que si bien la judicatura cuenta con una amplia potestad de valorar las pruebas producidas, conforme con las reglas de sana crítica establecida en el art. 188 del Cód. Proc. Lab., que la habilita a valorar y a examinar las pruebas disgregando las que consideren esenciales y decisivas para el fallo de la...//...

¹ Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 258.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALERIANO RAMON ZARATE C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA S.A.C.I. – LINEA 30 S/ COBRO DE GUARANIES Y REINTEGRO LABORAL”. AÑO: 2014 – N° 592.-----

...causa respecto de las que no lo fueren; no es menos cierto que cuando la judicatura realiza un análisis caprichoso del material probatorio aportado en el litigio debido “...al apartamiento del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas” la decisión así asumida puede ser tildada de arbitraria, a condición que el análisis sea inexcusable, parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo del material fáctico y probatorio. (Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario. Tomo 2. Ed. Astrea. 4ª edición actualizada y ampliada. Bs. As., Argentina. Págs. 256 y 271).-----

Como vimos, la parte actora sustentó uno de los puntos de su demanda –daño moral- en supuestos hechos que corroborarían un presunto acoso laboral. Por su parte, la demandada negó cualquier conducta discriminatoria que pudiera atentar contra el honor del trabajador. En este contexto de alegaciones, el examen del material probatorio sería indispensable para corroborar los extremos fácticos alegados por las partes, como fundamento de las pretensiones expuestas; así la parte accionante habrá de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión indemnizatoria, y el demandado a su vez, las circunstancias en que sustenta su defensa. En este *iter* para la reconstrucción de los hechos históricos acontecidos y descriptos por las partes en la demanda y en su contestación, es cuando el material probatorio diligenciado cuenta con un valor esencial a efectos de fijar la *quaestio facti* que luego conduciría a la Judicatura a determinar la verdad formal verificada de estos elementos de juicio con el fin de sustentar la decisión a ser tomada. En este sentido, cabe considerar que la determinación de este juicio decisivo, en muchos casos, deberá ser el resultado de una ponderación de un conjunto de elementos complejos, por lo que en general la descripción de la realidad formal no debiera depender exclusivamente de una prueba. Recordemos que en este caso se ha reclamado el pago de sumas de dinero por una supuesta violencia psicológica causada en una intención discriminatoria hacia un trabajador por parte de sus superiores; de acuerdo a las reglas de la experiencia, de configurarse tal supuesto, ello no sería consecuencia de un hecho aislado, sino por el contrario, sería el resultado de un sinnúmero de interrelaciones o de situaciones complejas que configurarían tal acto. En consecuencia, resulta harto notorio que la justificación de un hecho de tal envergadura no pueda ser corroborada de una sola prueba en desmedro de todo el material probatorio diligenciado en dichos autos.-----

En este sentido, considero que la interpretación de las pruebas diligenciadas en autos resulta parcialista o irrazonable, por haber sido producto de la invalidación de otras pruebas razonablemente producidas, incurriendo en un notorio desconocimiento del compendio probatorio legalmente propuesto e introducido en el proceso, razón que habilita a la calificación de arbitraria a la resolución así dictada. En este sentido, ya la doctrina se ha pronunciado en idéntico sentido diciendo “[...] cuando se exceden los límites mínimos de razonabilidad en la ponderación de la prueba producida, con insubordinación a la sana crítica, mediante afirmaciones parciales, inequitativas o ilógicas, está configurada esta categoría de arbitrariedad” (Gustavo, Luis P. “Recurso extraordinario de inconstitucionalidad”. Tomo II, punto 326). Debe advertirse que la prescindencia en el estudio de las pruebas es incluso viable cuando se resuelve en contravención con los indicios que emanan del material probatorio².-----

~~GLADYS BARRERO MÓDICA~~
Ministra

² Sagüés, *op. cit.*, p. 259.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

~~Dr. ANTONIO PRETES~~
Ministro

~~Miryam Peña Candia~~
MINISTRA C.S.J.

En estas condiciones, considero que la sentencia dictada incurrió en falencias en el estudio de los antecedentes del caso, defecto que merma el derecho a la defensa e importa una transgresión al debido proceso. La sentencia dictada en consecuencia, debe ser reputada de arbitraria, cabe hacer lugar a la acción en cuanto al particular debiendo, en consecuencia declararse la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 47 del 22 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central. Costas a la parte vencida, de conformidad con el art. 192 del Cod. Proc. Civ. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Concuero con la conclusión arribada por el distinguido Colega Preopinante, Dr. Antonio Fretes, en cuanto propone acoger la presente acción de inconstitucionalidad, pues, al igual que el mismo, estimo que en la resolución impugnada los magistrados de Alzada incurrieron en una valoración arbitraria de las pruebas producidas por las partes, para formar su convicción respecto de la existencia del *mobbing* o acoso laboral, atribuido por el trabajador a la empleadora demandada, y, en consecuencia condenar a ésta al pago de una indemnización por el daño moral supuestamente ocasionado a aquél.-----

En ese aspecto, tal como se señala en el fallo cuyo enjuiciamiento de constitucionalidad nos ocupa, nuestros Tribunales del Trabajo, desde hace varios años vienen acogiendo –por vía pretoriana– la pretensión indemnizatoria de los trabajadores por el daño ocasionado a éstos como consecuencia del denominado *mobbing* o acoso laboral, siendo uno de los fallos señeros en dicha materia, el citado y extractado por los magistrados de Alzada, Acuerdo y Sentencia N° 105 del 01 de agosto de 2005, recaído en el juicio: “*Sonia Dalila Martínez c/ Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios 26 de abril Lda. s/ daño moral y psicológico*”, dictado por la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo de la Capital.-----

Ahora bien, es plausible la postura del Tribunal de Apelaciones, en cuanto reconoce en el fallo ahora impugnado que los derechos fundamentales de los trabajadores, consagrados en la Constitución y en la legislación ordinaria, constituyen un basamento suficiente para impedir que, a falta de una regulación legal específica, se mantengan impunes las conductas del acoso moral en el ámbito laboral y, asimismo, la referencia jurisprudencial realizada por el órgano de Alzada. Sin embargo, el Tribunal se limita a hacer esas consideraciones, soslayando los lineamientos conceptuales indicados por la doctrina y el fallo jurisprudencial referido, especialmente, no siguieron las directrices indicadas por los mismos en cuanto a la prueba del acoso moral laboral.-----

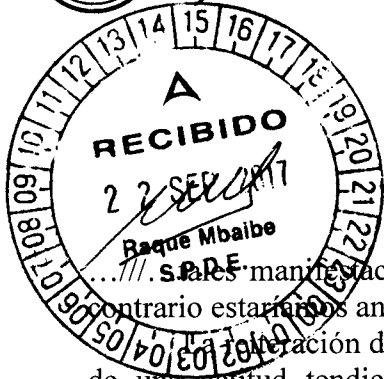
En relación con este punto, conviene poner de relieve lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a la carga de la prueba del *mobbing*. En el acoso moral, el acosador persigue la destrucción o aniquilación de la víctima, a través de conductas de las que no surge **ostensible** dicha intención perversa, o sea, no suele manifestarse de manera directa, por lo que prácticamente la única manera de probar el acoso es mediante la prueba de indicios, aquellos hechos que pueden resultar síntomas del *mobbing*, como la no asignación de tareas o el aislamiento del trabajador, entre otros, ante lo cual el empleador demandado debe acreditar que existe una explicación razonable y lógica de tales actuaciones, que permita descartar la conculcación de derechos fundamentales del trabajador. En síntesis, el trabajador tiene la carga de la prueba de hechos indiciarios de los que quepa deducir la probabilidad del acoso moral, y el empleador –a los efectos de destruir tal presunción– debe aportar la prueba de que los hechos supuestamente reveladores del acoso, obedecen a motivos razonables, y, sobre todo, extraños a todo propósito de hostigar al trabajador.-----

A ello se agrega que la presión laboral que se ejerce en el caso del *mobbing*, debe responder no a una mera conducta aislada, sino a un plan sistemático y continuo de hostigamiento contra el trabajador. Dicho plan requiere de una permanencia en el tiempo, para que se pueda hablar de un comportamiento tendiente al acoso, es necesario que...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VALERIANO RAMON ZARATE C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA S.A.C.I. – LINEA 30 S/ COBRO DE GUARANIES Y REINTEGRO LABORAL". AÑO: 2014 – N° 592.



manifestaciones de voluntad se repitan a lo largo de un periodo, pues de lo contrario estaríamos ante un hecho puntual y no ante una situación de *mobbing*.-----
La interpretación de comportamientos no es más que la consecuencia lógica de un plan, de una actitud tendiente a un resultado, pero ello debe ser analizado en cada caso concreto. En ese sentido, el juzgador debe ponderar la totalidad de los indicios probatorios que surgen del caso, con lo que la existencia del acoso moral laboral es una conclusión y no una premisa.-----

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los juzgadores –luego de transcribir párrafos del aludido fallo– se limitan a manifestar su discrepancia con el *a quo*, en cuanto éste consideró insuficiente la única testifical (fs. 257), consistente en la declaración de un ex compañero de trabajo, que demostraría la existencia de un síntoma del alegado acoso, la supuesta conducta del empleador de enviar al “banquillo” al trabajador (chofer de ómnibus), sin darle ocupación efectiva. Los Camaristas se limitan a decir que las afirmaciones del trabajador se encuentran “...avaladas por la prueba testifical de fs. 257 y las presunciones legales que amparan al trabajador...”, obviando fundamentar por qué consideran dicha prueba como suficiente para formar su convicción respecto de la existencia del mentado acoso moral, interpretando en forma aislada la supuesta conducta del empleador de no dar ocupación efectiva al empleador, lo que, en todo caso, revelaría solamente un síntoma o indicio del acoso, que debe ser corroborado por otros elementos probatorios.-----

Los juzgadores tampoco explican cuáles son las presunciones que en este caso favorecen al trabajador, y, asimismo, omiten valorar los demás elementos probatorios arrojados por las partes al proceso. Nótese que la parte demandada se aferra a instrumentales agregadas con su contestación, las que supuestamente neutralizarían la afirmación del trabajador de ser hostigado por medio de la falta de asignación de tareas en su lugar de trabajo, pruebas sobre las cuales no se expidió el Tribunal y que, según lo señalado por la parte que las acompañó, podrían ser potencialmente gravitantes para determinar la procedencia o no de la reparación indemnizatoria en cuestión.-----

En suma, los magistrados de Alzada realizaron un enjuiciamiento probatorio que riñe con la racionalidad, sin considerar las manifestaciones de las partes y las constancias del expediente, dado que los elementos obrantes en autos no fueron analizados en forma exhaustiva e integral, sino de manera aislada y sesgada. Ello torna arbitrario el fallo impugnado. Sobre el punto, esta Corte viene señalando reiteradamente que las cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas y con el razonamiento seguido por los juzgadores en la interpretación de las normas aplicables al caso, no pueden dilucidarse por la vía excepcional de la acción de inconstitucionalidad, salvo casos de ostensible arbitrariedad por violación de garantías constitucionales que, como se tiene dicho, sí se configura en este caso.-----

Basada en todo ello, también propongo hacer lugar a la presente la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 047 de fecha 22 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central. Los autos deberán seguir el trámite establecido en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidosa. **Voto en ese sentido.**---

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 047, de fecha 22 de abril de 2014, dictado por

Julio C. Pavón Martínez
Secretario
CLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Peña Caudia
MINISTRA C.S.J.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central.-----

Como fundamento de la acción se afirma que la resolución es inconstitucional por arbitraria y que durante el juicio se han transgredido las garantías del debido proceso.-----

En el estudio del expediente se observa que las partes han ejercido sus derechos a la defensa sin impedimento alguno, fueron debidamente notificadas, ofrecieron pruebas que fueron admitidas y diligenciadas conforme a la actividad demostrada por cada parte, presentaron sus alegatos, interpusieron recursos que fueron debidamente tramitados y resueltos. Las garantías del debido proceso han sido respetadas y los errores o vicios procesales que pudieron haber surgido se encuentran consentidos por falta de agravio oportuno.-----

Del análisis de la resolución accionada, del estudio de las constancias del expediente y de los escritos presentados, se observa que la resolución dictada es razonada, efectúa detallado estudio de la cuestión, analiza las pruebas aportadas y el valor de las mismas.-----

La resolución objeto de la acción se encuentra debidamente fundada, no resulta arbitraria y en ella no existen violaciones de derechos o garantías constitucionales. Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Los accionantes manifiestan su desacuerdo con la interpretación y aplicación de la ley que hacen los juzgadores y con la valoración de las pruebas realizada. La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia.---

El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad, entrar a discutir acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que esta Corte se constituya en un indebida tercera instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no es una instancia más de revisión de los procesos, sino una vía reservada con exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y para, eventualmente, hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BALLEIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. JUAN C. Pavón Martínez
Secretario

SENTEN...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VALERIANO RAMON ZARATE C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA S.A.C.I. - LINEA 30 S/ COBRO DE GUARANIES Y REINTEGRO LABORAL". AÑO: 2014 - N° 592.-----



CIVIL NÚMERO: 1166

Asunción, 21 de septiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 47 del 22 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central.-----

COSTAS a la parte vencida.-----

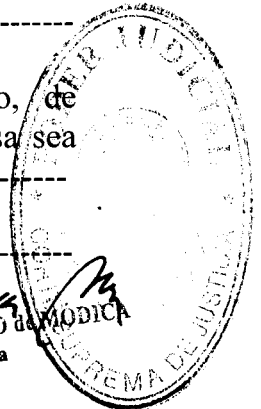
REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno, de conformidad al Artículo 560 del Código Procesal Civil, a fin de que la causa sea nuevamente juzgada.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra



Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario